

CAPÍTULO VI - PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

Artículo 55.

Para los vencimientos del gravamen de los vehículos en general a que refiere el Título VI del Código Fiscal se establecen las alícuotas y los montos fijos que se detallan a continuación:

a) Vehículos en general: (Automóviles, familiares, rurales, ambulancias y similares nacionales e importados).

CONCEPTO ALÍCUOTAS Y MONTOS

Hasta cinco (5) años de antigüedad 2.30 %

Mayor a cinco (5) años de antigüedad y hasta diez (10) años de antigüedad 2.00%

Mayor a diez (10) años de antigüedad y hasta quince (15) años de antigüedad 1.80%

Mayor a quince (15) años de antigüedad Setecientos módulos tributarios (700 MT)

b) Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas o destinados a determinados usos: (Camionetas, pick up, jeeps, furgones y similares nacionales e importados)

CONCEPTO ALÍCUOTAS Y MONTOS

Hasta quince (15) años de antigüedad 2.00 %

Mayor a quince (15) años de antigüedad Un mil doscientos módulos tributarios (1.200 MT)

c) Vehículos automotores aptos para el transporte de cargas, remolcados por unidad tractora y/o destinados a determinados usos: (Camiones y similares, Unidades de tracción de semirremolques y similares, acoplados, traillers, fulltrailers, y similares, tractores, máquinas agrícolas y similares nacionales e importados).

CONCEPTO ALÍCUOTAS Y MONTOS

Hasta quince (15) años de antigüedad 1.50%

Mayor a quince (15) años de antigüedad Cinco mil módulos tributarios (5.000 MT)

d) Vehículos automotores aptos para el transporte de pasajeros: (Colectivos, ómnibus, minibus, y microómnibus sus chasis y similares nacionales e importados).

CONCEPTO ALÍCUOTAS Y MONTOS

Hasta quince (15) años de antigüedad 0.50%

Mayor a quince (15) años de antigüedad Un mil doscientos módulos tributarios (1.200 MT)

e) Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor, cuatriciclos con motor, motovehículos en general y similares nacionales e importados.

CONCEPTO ALÍCUOTAS Y MONTOS

Hasta quince (15) años de antigüedad 2.00%

Mayor a quince (15) años de antigüedad

Hasta 150 CC Trescientos módulos tributarios (300 MT).

Mayor a 150 CC Quinientos módulos tributarios (500 MT)

En ningún caso el Impuesto Anual de la Patente Única sobre Vehículos podrá ser inferior a la que se fija a continuación:

CONCEPTO ALÍCUOTAS Y MONTOS

Vehículos en general: (Automóviles, familiares, rurales, ambulancias y similares nacionales e importados). Un mil módulos tributarios (1.000 MT)

Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas o destinados a determinados usos: (Camionetas, pick up, jeeps, furgones y similares nacionales e importados) Un mil quinientos módulos tributarios (1.500 MT)

Vehículos automotores aptos para el transporte de cargas, remolcados por unidad tractora y/o destinados a determinados usos: (Camiones y similares, Unidades de tracción de semirremolques y similares, acoplados, traillers, Fulltraillers y similares, tractores, máquinas agrícolas y similares nacionales e importados). Seis mil doscientos módulos tributarios (2.000 MT)

Vehículos automotores aptos para el transporte de pasajeros: (Colectivos, ómnibus, minibus, y microómnibus sus chasis y similares nacionales e importados). Un mil quinientos módulos tributarios (1500 MT)

Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor, cuatriciclos con motor, motovehículos en general y similares nacionales e importados. Seiscientos módulos tributarios (600 MT)

Hasta 150 CC

Mayor a 150 CC Un mil módulos tributarios (1.000 MT)

La determinación del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2.012 y siguientes, cuando se trate de modelos años 2.002 y anteriores, no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto determinado para el período fiscal año 2.011.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos para que dicte las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo.

(Sustituido por la Ley Provincial 13226 - Promulgada el día 25/11/2011 – B.O. 29/12/2011)

ARTÍCULO 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal (Ley N° 3.456, t.o. 2014 y sus modificatorias), los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente del límite mínimo
\$ 5.000.000,01	\$ 11.875.000,00	\$ 13.700	2,18%
\$ 11.875.000,01	\$ 18.750.000,00	\$ 17.500	2,18%
\$ 18.750.000,01	\$ 37.500.000,00	\$ 20.300	2,75%
\$ 37.500.000,01	\$ 75.000.000,00	\$ 24.400	2,75%
\$ 75.000.000,01	\$ 125.000.000,00	\$ 28.200	2,75%
\$ 125.000.000,01	\$ 187.500.000,00	\$ 31.900	3%
\$ 187.500.000,01	\$9.999.999.999,00	\$ 35.700	3%

La determinación del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas y de Recreación para el año fiscal 2026 no podrá superar en un cien por ciento (100%) del impuesto determinado para el periodo fiscal 2025. Lo dispuesto precedentemente no resultara aplicable para las embarcaciones dadas de alta en el año fiscal 2025 y 2026.

En ningún caso el impuesto determinado podrá ser inferior a la cuota fija establecida para el rango de valuaciones de \$ 5.000.000,01 a \$ 11.875.000,00.

Facúltese a la Administración Provincial de Impuestos para que dicte las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo.

(Artículo modificado por Ley 14.426, art. 64 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal - ley N° 3456 - (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas pagarán el impuesto anualmente conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
-	\$ 4.000.000,00	-	-
\$ 4.000.000,01	\$15.000.000,00	\$ 10.955	2,18%
\$15.000.000,01	\$56.250.000,00	\$ 15.195	2,75%
\$56.250.000,01	\$ -	\$ 21.076	3,0%

La determinación del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas y de Recreación para el año fiscal 2025 no podrá superar en un cien por ciento (100%) del impuesto determinado para el periodo fiscal año 2024.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos para que dicte las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo.

(Texto modificado por Ley 14.386, art. 74 - B.O. 30/12/2024)

ARTÍCULO 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal - ley N° 3456 - (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas pagarán el impuesto anualmente conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Más de \$ 288.000	\$360.000	\$ 4.970,-	1,8%
Más de \$ 360.000	\$432.000	\$7.303,-	2,18%
Más de \$ 432.000	\$540.000	\$10.130,-	2,75%
Más de \$ 540.000	En adelante	\$15.478,-	3,0%

(Texto modificado por Ley 14.244 art. 40 - B.O. 08/01/2024)

Artículo 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
Más de \$120.000	\$150.000	\$ 2.071	1,8%
Más de \$150.000	\$180.000	\$ 3.043	2,18%
Más de \$180.000	\$225.000	\$ 4.221	2,75%
Más de \$225.000	En Adelante	\$ 6.449	3,0%

La determinación del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación para el año fiscal 2023, no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto determinado para el periodo fiscal 2022.

(Texto del artículo modificado por Ley 14186 art. 25 - B.O. 13/12/2022)

Artículo 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
\$	\$	\$	%
Más de 120.000	150.000	1.151	1.8
Más de 150.000	180.000	1.691	2.18
Más de 180.000	225.000	2.345	2.75

Más de 225.000	En adelante	3.583	3.0
----------------	-------------	-------	-----

(Texto del artículo modificado por Ley 13525 art. 89 - B.O. 05/01/2016)

Artículo 55 bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite Mínimo	Límite Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente
\$	\$	\$	%
Más de 80.000	100.000	611	1.8
Más de 100.000	120.000	1.151	2.18
Más de 120.000	150.000	2.023	2.75
Más de 150.000	En adelante	2.400	3.0

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

NOTA:

Artículo 34 - El Poder ejecutivo dictará la reglamentación del presente Título, estableciendo las pautas necesarias de coordinación sobre la aplicación del mismo con los Municipios y Comunas, practicará las actualizaciones anuales de los valores expresados en el artículo 55 bis y dispondrá su efectiva entrada en vigencia.

(Incorporado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

Artículo 55 ter - A los valores determinados por la tabla precedente, se le deberán aplicar los siguientes porcentajes conforme a la antigüedad de las embarcaciones objeto del impuesto:

Años de uso	Porcentaje
Hasta 1 año	100,00%
Más de 1 año y hasta 3	95,00%
Más de 3 y hasta 5	90,00%
Más de 5 y hasta 7	85,00%
Más de 7 y hasta 9	80,00%
Más de 9 y hasta 11	75,00%
Más de 10 y hasta 15	70,00%
Más de 15 y hasta 20	60,00%
Más de 20 años	50,00%

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos para que dicte las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo.

(Artículo incorporado por Ley 14.386, art. 75 – B.O. 30/12/2024)

Artículo 56.

Por cada licencia de conductor que otorgue la Dirección General de Transporte se abonarán cien Módulos Tributarios (100 MT), teniendo la misma validez máxima de cinco (5) años.

Por las licencias habilitantes para conducir vehículos destinados al transporte público de pasajeros (licencia profesional) se abonarán setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT).

Artículo 57.

Por derecho de extensión de certificados de Libre Deuda se abonará una tasa de diez Módulos Tributarios (10 MT).

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos trece (\$13)

(Párrafo modificado por Ley 14.426, art. 62 – B.O. 23/12/2025)

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de noviembre de 2024.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2024.

(Texto modificado por Ley 14.386, art. 67 – B.O. 30/12/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos diez (\$10).

(Texto modificado por Ley 14.386, art. 67 – B.O. 30/12/2024)

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuatro con veinte centavos (\$4,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2023.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica se le aplica un Módulo Tributario equivalente al ciento cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2023.

(Texto modificado por Ley 14.244, art. 39 – B.O. 08/01/2024)

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con sesenta centavos (\$ 1,60).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2022, debiendo descontarse el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2022.

(Texto del artículo modificado por Ley 14186, art. 24 – B.O. 13/12/2022)

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con veinte centavos (\$ 1,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2021, debiendo descontarse el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2020.

(Texto del artículo modificado por Ley 14069, art. 20 – B.O. 17/01/2022)

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos uno (\$ 1,00).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2020, debiendo descontarse el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente para el período fiscal 2021.

(Texto del artículo modificado por Ley 14025, art. 19 – B.O. 21/01/2021)

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en setenta y cinco centavos (\$ 0,75).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2019, debiendo descontarse el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Respecto a vehículos propulsados por energía eléctrica, se le aplica un Módulo Tributario equivalente al cincuenta por ciento (50%), es decir en \$0,35.

(Texto del artículo modificado por Ley 13976 art. 19 – B.O. 15/01/2020)

Artículo 58.

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1 de octubre de 2018, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

(Texto del artículo modificado por Ley 13875 art 57- B.O. 28/12/2018)

Artículo 58

Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuarenta centavos \$ 0,40). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20 %).

(Texto del artículo modificado por Ley 13525 art. 87 - B.O. 05/01/2016)

Artículo 58

*Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$ 0,20). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20 %).
(Texto según Ley 13463, art. 85 –modif. el art. 58 de la LIA- B.O. 23/01/2015)*

Artículo 58

*Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos diez centavos (\$0,10). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20%).
(Modificado por ley 13065 – Art. 51º – promulgada el 06/01/2010 – Decreto 0002/2010 –Publicada en Boletín Oficial el 08/01/2010)*